

EXPEDIENTE CPPPAyF 01/2016

Ex Fábrica San Manuel, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Tlaxcala, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El contenido del oficio SUEA – D 20/2016 por el cual la Sala Unitaria Electoral – Administrativa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remite copia cotejada de la sentencia dictada dentro del Toca Electoral 266/2015 y 281/2015 acumulados, en cuyo considerando NOVENO se ordena lo siguiente:

"NOVENO. Efectos de la sentencia. Con el fin de restituir al actor en los derechos político – electorales vulnerados:

a) Se vincula a la autoridad que haya sustituido a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, realice un nuevo análisis para verificar que el cambio de dirigencia del Partido Alianza Ciudadana se ha llevado conforme al procedimiento establecido en sus estatutos, debiendo pronunciarse respecto de todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el actor en el escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil quince, dando especial atención a los relativos a la ilegalidad de la Asamblea Extraordinaria del doce de junio de dos mil quince, una vez hecho lo cual, deberán turnar su proyecto al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para la emisión del acuerdo respectivo (..)."

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la parte de la sentencia transcrita, conforme al artículo 63, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sigue integrando la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, el cual, en esencia, conserva las facultades que tenía con el otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, razón por la cual, dicha comisión es el órgano competente para dar cumplimiento a la sentencia de que se trata.

Ahora bien, conforme a los archivos que constan en este instituto electoral y a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia dictada dentro del Toca Electoral 266/2015 y 281/2015 acumulados, los documentos que debe tomarse en cuenta por



su idoneidad para verificar el cambio de dirigencia del Partido Alianza Ciudadana en los términos ordenados en la transcripción realizada, son los siguientes:

- Estatutos aprobados en Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana de veintisiete de septiembre de dos mil catorce.
- Escrito y anexos recibidos el diecinueve de junio de dos mil dieciséis en este órgano público electoral local, firmado por el Doctor Serafín Ortíz Ortíz, Secretario General del Partido Alianza Ciudadana a la fecha de remisión del mencionado documento, tal y como consta en acta de Asamblea Estatal Extraordinaria de once de abril de dos mil catorce, por el que notifica al entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, el nombramiento de nuevo Presidente del Partido Alianza Ciudadana, anexando la documentación que estimó pertinente.
- Escrito signado por el ciudadano Bernardino Palacios Montiel, presentado el veintiséis de junio de dos mil quince por el cual realiza diversas manifestaciones acerca de los documentos mencionados en el párrafo anterior.
- Oficio firmado por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, por medio del cual anexa actas de integración de Comités Municipales de dicho instituto político.
- Oficio recibido en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, firmado por el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana en el que se realiza diversas manifestaciones respecto de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince.
- Oficio signado por Bernardino Palacios Montiel y anexos recibidos el veintidós de diciembre de dos mil quince en las que anexa entre otras cosas Acta de Asamblea Estatal Extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince.
- Oficio signado por el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, recibido el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en el que se remiten copias certificadas de actas de comités municipales en las que designa delegados a integrar asambleas estatales ordinarias o extraordinarias del mismo partido político.



Una vez hecho lo anterior, con la copia certificada de la sentencia y la documentación enumerada con antelación, se da cuenta a los suscritos Consejeros Electorales, Raymundo Amador García, Denisse Hernández Blas, y Dora Rodríguez Soriano, en carácter de Presidenta y Vocales de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, por lo que este Órgano de vigilancia, ACUERDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 3, 51, fracción LVII, 72, fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 23, inciso e), 41, 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, esta Comisión se declara competente para conocer el presente asunto, y por ende se ordena formar y registrar el presente expediente en el Libro de Gobierno que se lleva en esa Comisión, bajo el número CPPPAyF 01/2016, que es el que le corresponde.

En ese tenor, en cumplimiento a las directrices trazadas en la sentencia dictada dentro del Toca Electoral 266/2015 y 281/2015 acumulados, y a la luz de las facultades con que cuenta esta Comisión, se procede a verificar que el cambio de dirigencia del Partido Alianza Ciudadana se haya llevado conforme al procedimiento establecido en sus estatutos, tomando en consideración el escrito de veintiséis de junio de dos mil quince firmado por el C. Bernardino Palacios Montiel, así como la demás documentación pertinente que guarda relación relevante con la cuestión que se resuelve

Así, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafos primero y tercero, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y f), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, incisos b), c) y g), 2, párrafo 1, inciso c), 9, párrafo 1, inciso a), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, de cuya interpretación gramatical, sistemática y funcional se desprende lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público que se constituyen con fines político electorales.
- Los partidos políticos son organizaciones ciudadanas con cierto grado de autonomía para determinarse a su interior.
- Los partidos políticos tienen derecho de elegir a los titulares de sus órganos internos de dirección con base en sus normas estatutarias, y sus militantes tienen derecho tanto a votar como a ser votados en los procesos de elección de los mencionados órganos intrapartidistas.



- Las autoridades electorales solo deben intervenir en la vida interna de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal y la Ley.
- Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos se encuentra la elección de integrantes de sus órganos internos.
- Corresponde a los Órganos Públicos Locales (OPLS), la revisión de los cambios en los órganos directivos de los partidos políticos con registro local en cuanto la ley se lo permita, es decir, en cuanto no intervenga de forma desproporcionada en sus asuntos internos.

En ese orden de ideas, se estima necesario resaltar que por disposición constitucional, concretamente por lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de nuestro ordenamiento fundamental, existe un deber jurídico de todas las autoridades electorales en el país, el intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos solamente en los términos que señale la propia Constitución y la Ley, lo cual implica un reconocimiento del Poder Constituido respecto de la autonomía que deben tener los partidos políticos a su interior como parte de un sistema democrático de partidos políticos, evitándose así, la injerencia desproporcionada de entes gubernamentales en las decisiones partidistas, lo cual no quiere decir, que la facultad de autodeterminación partidista es libérrima, pues debe acatar ciertos parámetros que no puede rebasar, pero con un amplio margen de discrecionalidad en la toma de sus decisiones, amén de que sus actos y resoluciones son impugnables gracias al sistema de medios de impugnación que rige tanto a nivel local como nacional, lo que da la oportunidad de corregir los actos arbitrarios de los órganos intrapartidarios.

En ese tenor, este instituto electoral se encuentra constreñido a observar la invocada disposición constitucional, para lo cual deberá observar las leyes vigentes al momento de tomar una decisión sobre asuntos que se estimen vida interna partidista, y valorar en cada caso concreto, hasta donde le es posible intervenir en los asuntos internos de los institutos políticos.

De tal suerte, que con fecha diez de febrero del año dos mil catorce se expidió el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

En el artículo transitorio SEGUNDO del mencionado decreto se ordenó al Congreso de la Unión, expedir la ley general que regule los partidos políticos nacionales y



locales, estableciendo entre otras cosas, las normas, plazos y requisitos para su registro legal.

Con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce se expidió el decreto por el que se crea la Ley General de Partidos Políticos a que se refiere el párrafo anterior, la cual se encuentra actualmente en vigor.

El artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que tal cuerpo normativo tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y la Entidades Federativas en materia de constitución de partidos políticos, así como plazos y requisitos para su registro legal.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en congruencia con la exposición de motivos de la reforma constitucional referida en párrafos anteriores, tiene como finalidad crear un sistema normativo nacional en materia político – electoral, donde sean las leyes secundarias creadas por el Congreso de la Unión con apoyo en las autoridades nacionales electorales, quienes establezcan las bases normativas y ejecutivas de este nuevo modelo normativo a nivel nacional, en el cual participan, en un marco competencial más reducido que en el sistema anterior, las legislaturas y órganos electorales de carácter local.

Así, ante el nuevo andamiaje normativo electoral en nuestro país, es necesario revisar el articulado de la mencionada Ley General de Partidos Políticos para establecer si existen normas que regulen la intervención de los institutos electorales locales en el registro de dirigencias.

En ese tenor, el artículo 34 de la ley invocada en el párrafo anterior define lo que debe entenderse por asuntos internos de los partidos políticos, señalando en su primer párrafo que a la letra establece que: "Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.", para a continuación establecer un listado de materias que abarcan la mencionada vida partidista, dentro de la que encontramos el párrafo 2, inciso c) del mencionado arábigo 34 que establece que son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos internos.

De lo transcrito en el párrafo anterior, se desprende que la ley categóricamente señala a la elección de los integrantes de los órganos internos de los institutos políticos, como una cuestión intrapartidista, por lo cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está obligado a considerar cuestiones relativas a la elección de los



integrantes de los órganos partidistas, valorando en cada caso concreto hasta donde puede someter a análisis los actos de dicha naturaleza, para efecto de no vulnerar el principio de autodeterminación partidista consagrado en la Constitución Federal.

Lo anterior, porque uno de los fines que se propone el marco jurídico electoral nacional, es el resguardar en la mayor medida posible la autodeterminación de los institutos políticos, por lo cual, el órgano del Estado que deba aplicar una medida que afecte el fin invocado, debe optar por dar la oportunidad al partido político de que se trate de resolver lo que conforme a sus facultades sea conveniente a sus intereses, y si alguno de sus miembros o personas interesadas consideran que se afecta alguno de sus derechos, tienen los medios impugnativos también intrapartidistas para resolver internamente sus diferencias.

Lo dicho no implica que los institutos políticos puedan realizar actos conculcatorios de los derechos de sus militantes, pues para ello existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral tanto estatal como nacional para revisar jurisdiccionalmente su actuación; lo que implica el resguardo legal a la autodeterminación partidista, es lo que cualquier libertad supone: responsabilidad, traducida ésta en una conducta activa de los miembros de los partidos políticos de acudir a las vías legales adecuadas a ventilar sus diferencias con los órganos de dirección de los institutos políticos que lo integran.

De otro modo, de tener que intervenir la autoridad electoral administrativa en la revisión completa y profunda de todos sus actos, no se cumpliría con el fin constitucional de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos, con la consecuente afectación a la vida democrática nacional, pues dicha autodeterminación es un intento del legislador de dar la oportunidad a la sociedad de construir la democracia desde la base, y no como una orden vinculante desde la superioridad orgánica del Estado.

Consecuentemente, este órgano constitucional autónomo de carácter local, debe cerciorarse sobre la certeza de la integración de la Asamblea Estatal Extraordinaria de doce de junio de dos mil quince, así como de las decisiones que en ella se tomaron, privilegiando el derecho sustancial de los miembros del partido político de autodeterminarse.

En efecto, las autoridades administrativas electorales, ante el deber jurídico de calificar un acto ciudadano de despliegue de sus derechos, como la celebración de una asamblea partidista, así como las decisiones que en ella se tomen, debe revisar la correcta constitución de dicho acto en todos sus elementos esenciales, a fin de salvaguardar la voluntad ciudadana, pues el origen y fin de todo sistema jurídico, es



el ser humano, descartando aquellos vicios que bien pueden darse ante la falta de profesionalización de los ciudadanos que ejercen sus derechos, pero que no son de la suficiente entidad para negar que la voluntad de las personas despliegue los efectos deseados en el mundo jurídico. Esa es la pretensión de esta Comisión en la revisión y decisión del tema materia del presente análisis.

En la especie, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el diecinueve de junio del año dos mil quince del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, Serafín Ortíz Ortíz, Secretario General del Partido Alianza Ciudadana, tal y como se determinó en Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, y Felipe Hernández Hernández, ostentándose como Presidente del Partido Alianza Ciudadana, informaron a este Instituto Electoral que se celebró Asamblea Estatal Extraordinaria de dicho instituto político, donde se había nombrado como nuevo Presidente al mencionado Felipe Hernández Hernández, anexando testimonio notarial constante de ciento once fojas útiles, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, relativo a la escritura 4,845, volumen 054, que contiene el primer testimonio de la escritura pública relativa a la protocolización del acta de sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana (PAC), celebrada con fecha doce de junio de dos mil quince, a solicitud de Serafín Ortíz Ortíz, en su carácter de Secretario General del Comité Estatal.

Además de lo anterior, tal y como se ha pormenorizado en puntos anteriores, consta actas de integración de Comités Municipales del Partido Alianza Ciudadana, y actas en las que en las que designa delegados a integrar asambleas estatales ordinarias o extraordinarias del mismo partido político; amén del escrito de Bernardino Palacios Montiel, presentado el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, último documento el cual se analizará más adelante.

En vista de las mencionadas documentales, esta Comisión considera que es competente para conocer del presente asunto, ello en razón de que conforme a los numerales 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, son los Órganos Públicos Locales quienes deben encargarse de todo lo relativo al procedimiento de registro de partidos políticos locales, por tanto, son los institutos locales quienes cuentan con la documentación atinente a las dirigencias de los partidos políticos con registro local.

En tal contexto, esta Comisión, bajo la directriz normativa plasmada con antelación, estima que para lograr un equilibrio entre la facultad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de registrar los cambios de dirigencias de partidos políticos estatales y el principio constitucional de auto organización partidista, debe verificar si la autoridad que realizó el referido nombramiento de presidente es la facultada para



ello por sus normas estatutarias, y si efectivamente fue su voluntad hacer el mencionado nombramiento, dado que lo atinente a los procedimientos partidistas de nombramiento de dirigentes, son cuestiones que tienen que ver con la vida interna de los partidos políticos, y esta autoridad no puede extralimitarse en sus funciones.

Una vez sentado lo anterior, por razón de técnica jurídica, y para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se dividirá en presente acuerdo en seis apartados con los temas siguientes:

- I. Convocatoria a Asamblea Estatal Extraordinaria.
- II. Integración de la Asamblea Estatal Extraordinaria.
- III. Desarrollo de la Asamblea Estatal Extraordinaria.
- IV. Análisis del escrito suscrito por Bernardino Palacios Montiel, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince.
- V. Transgresión al principio constitucional de certeza y decisión.

I. CONVOCATORIA A ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA.

Para cumplir con un análisis completo de la celebración de asambleas partidistas, debe determinarse en primer lugar, si se cumplieron las reglas atinentes de la convocatoria a la misma, pues al tratarse de órganos conformados por una pluralidad más o menos amplia de personas, es necesario asegurarse que conocieron en tiempo y en forma adecuada de la realización del acto partidista, para estar en condiciones no solo de acudir a la asamblea, sino de hacerlo con toda la información pertinente que asegure su participación eficaz en la toma de decisiones que se proponga adoptar.

Es por lo anterior, que el acto mismo de convocar cobra enorme relevancia de frente a la adecuada constitución de una asamblea, pues de no realizarse correctamente, ello podría traer como consecuencia la nulidad de la misma.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define convocar como: "1. Tr. Citar, llamar a una o a más personas para que concurran a lugar o acto determinado. 2. tr. Anunciar, hacer público un acto, como un concurso, unas posiciones, una huelga, etc., para que pueda participar quien esté interesado."



En el presente caso, el acto materia de análisis, lo es la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana celebrada el doce de junio del año dos mil quince, la cual debe convocarse conforme a las siguientes disposiciones de los estatutos del Partido Alianza Ciudadana:

"Artículo 17. La Asamblea Estatal ordinaria se reunirá por lo menos cada tres años en el lugar que determine la convocatoria previamente expedida por el Presidente del Comité Estatal o por el Presidente del Consejo Mayor teniendo la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

La convocatoria se expedirá con anticipación de por lo menos 10 días naturales, contendrá el orden del día y será comunicada a todos los miembros del partido por conducto del Comité Estatal y los respectivos comités Municipales. La Convocatoria deberá ser publicada en los órganos de difusión del Partido Alianza Ciudadana, y en los estrados del Partido.

La Asamblea Estatal Extraordinaria será convocada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, o por el Presidente del Consejo Mayor, teniendo la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, para tratar asuntos de importancia o urgentes, dados a conocer en la convocatoria, la que contendrá el orden del día. Los avisos serán; vía telefónica; (celular, fijo, radio) electrónica; (mail, mensajes telefónicos, etc.) y cualquier medio de comunicación inmediato y directo a los responsables o con quien se tengan contacto registrado en el partido.

La convocatoria a asamblea extraordinaria se expedirá con un mínimo tres días de anticipación."

De lo transcrito se desprende el dirigente partidista que puede convocar a la Asamblea Estatal es, o bien el Presidente del Comité Directivo Estatal, o bien el Presidente del Consejo Mayor.

En ese sentido, consta en actuaciones, convocatoria dirigida a la Diputada Evangelina Paredes Zamora, a Bernardino Palacios Montiel, al Presidente del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana y a los integrantes de la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana; firmadas todas por Serafín Ortíz Ortíz, en su carácter de Secretario General del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana.

Asimismo, consta en acta de sesión de Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana del doce de junio de dos mil quince, que los integrantes reunidos en dicho acto fueron convocados por el Secretario General del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana.



Ahora bien, conforme al señalado artículo 17, párrafo tercero de la norma estatutaria, quien debe convocar a cualquier asamblea estatal extraordinaria no es el Secretario General del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, sino otros dirigentes partidistas.

No pasa desapercibido, que consta en actuaciones escrito de cuatro de junio de dos mil quince, signado por el Presidente del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana, Héctor Israel Ortíz Ortíz, en el que delega al Secretario del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana (que conforme al artículo 19, último párrafo de los estatutos es a la vez Secretario del Comité Estatal), la facultad de convocar a la Asamblea Estatal Extraordinaria de doce de junio de dos mil quince, sin embargo, los estatutos del Partido Alianza Ciudadana, no prevén como facultad del Presidente del Consejo Mayor, la de delegar la facultad de convocar a asambleas extraordinarias del partido.

En tal contexto, como es de explorado Derecho, para que una facultad pueda delegarse es necesario que a su vez dicha facultad para delegar se desprenda de alguna norma jurídica, caso que en la especie no se da, pues no se advierte base legal que autorice al Presidente del Consejo Mayor para delegar su facultad de convocar a asambleas extraordinarias estatales.

Al respecto son aplicables *mutatis mutandi* y en lo conducente las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Registro digital: 194196

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Abril de 1999 Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.304 A Página: 521

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.

Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico



puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido: así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2474/98. Cablevisión, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 241, tesis 2a. XVIII/99, de rubro: "SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.".

Octava Época

Registro digital: 206415 Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Diciembre de 1992

Materia(s): Civil Tesis: 2a. XI/92 Página: 9

PODERES NOTARIALES. NO ACREDITAN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE CUANDO NO CONSTA EN ELLOS QUE QUIEN LOS OTORGA ESTA FACULTADO PARA DELEGARLOS.



Cuando de los términos en que fue otorgado un poder, se desprende que es general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en favor de quien, a su vez, lo otorga al promovente del amparo, pero no contiene autorización expresa para que aquél pueda delegarlo a terceras personas, requisito esencial para que pueda hacerse tal delegación, debe entenderse que es indelegable y, por lo tanto, no es apto para acreditar la personalidad de quien comparece al juicio en nombre y representación del agraviado.

Amparo en revisión 2675/89. Espacue Cosméticos, S.A. de C.V. 12 de junio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Todo lo anterior, sin dejar de reconocer que existe la voluntad expresa del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Mayor de convocar a la Asamblea Estatal Extraordinaria, no obstante lo cual, no siguió el procedimiento que señala los estatutos partidistas, pues quien al final convocó fue el Secretario del partido, cuestión que si bien es cierto puede constituir un vicio subsanable, también es cierto que en el presente caso constituye un elemento que suma a la conclusión a que se arriba en el presente acuerdo, es decir, fortalece la determinación de que no existe certeza sobre la persona física que ocupa la Presidencia del Partido Alianza Ciudadana.

II. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA.

Una vez analizada la parte atinente a convocatoria a la elección extraordinaria materia del presente documento, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Unitaria Electoral – Administrativa que vincula a este órgano electoral administrativo, a verificar que el cambio de dirigencia del Partido Alianza Ciudadana se ha llevado conforme al procedimiento establecido en sus estatutos, es menester analizar también la integración de la Asamblea Estatal Extraordinaria de doce de junio de dos mil quince.

Antes de proceder a la explicitación del análisis de la integración de la asamblea de que se trata, debe adelantarse que se encontraron algunos vicios en la conformación del mencionado máximo órgano partidista, los cuales inciden en el principio de certeza, como en el apartado V del presente documento se razona.

En este punto, es importante traer a cuentas los artículos 16, 18 fracciones III y IV, 19 y 26 de los estatutos vigentes del Partido Alianza Ciudadana, los que a la letra establecen:



"Artículo 16. La Asamblea Estatal es la autoridad máxima del Partido Alianza Ciudadana, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple o calificada de sus integrantes; tendrán el carácter de definitivas y de cumplimiento obligatorio para todos los militantes, candidatos y las instancias de dirección y participación del partido.

La asamblea estatal podrá ser ordinaria o extraordinaria serán presididas por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal;

La Asamblea Estatal será integrada por un delegado acreditado por los Comités Municipales vigentes en el partido; por los miembros del Consejo Mayor, por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal, todos con derecho a voz y voto; así como por los integrantes del Comité Directivo Estatal, quienes participarán como delegados con derecho a voz pero sin voto; Podrán participar solo como observadores en la Asamblea Estatal todos los miembros del Partido y simpatizantes, además de los invitados especiales.

Artículo 18. La Asamblea Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

(…)

III. Nombrar y revocar del cargo al Presidente y Secretario General del Comité Estatal

IV. Nombrar y remover al Presidente y Vocal del Consejo Mayor

(...)

Artículo 19. El Consejo Mayor, es la máxima autoridad de dirección y ejecución del Partido, después de la Asamblea Estatal, se renovará cada 3 años y sesionará de manera ordinaria o extraordinaria cuando lo determine su mesa directiva.

El Consejo Mayor se integra por

- Los Presidentes de los Comités Municipales en funciones reconocidos por el Comité Estatal del Partido;
- II. Por el Presidente y Vocal de la mesa Directiva del Consejo Mayor.
- III. Por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido.
- IV. Por los integrantes del Comité Estatal, que asistirán al Consejo Mayor con derecho a voz, pero sin voto



(...)

Artículo 26. El Comité Estatal estará integrado por 10 miembros siendo los siguientes:

- 1. Presidente Estatal;
- 2. Secretaría General;
- 3. Secretaría Contable;
- **4.** Secretaría de Participación y Vinculación Ciudadana;
- **5.** Secretaría de Equidad y Género;
- 6. Secretaría de la Juventud;
- **7.** Secretaría de Capacitación, Formación y Desarrollo Político a militantes y Funcionarios;
- **8.** Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura;
- **9.** Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda;
- 10. Secretaría de Gestión Social.

(...)"

De los trasuntos artículos se desprende que la Asamblea Estatal es la máxima autoridad del Partido Alianza Ciudadana, incluso por encima del Consejo Mayor y del Comité Estatal, circunstancia que obliga a este órgano administrativo electoral local a tomar en cuenta los documentos en que consten sus determinaciones, en ese sentido, la mencionada Asamblea se integra de la siguiente manera:

- **1.** Integrantes con derecho a voz y voto:
 - Delegados acreditados por los Comités Municipales.
 - Los miembros del Consejo Mayor que son los Presidentes de los Comités Municipales, el Presidente y vocal de la Mesa Directiva del Consejo Mayor, y por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido.
- **2.** Con derecho a voz, pero sin voto:



Los miembros del Comité Estatal diversos al Presidente y Secretario General, pues estos dos últimos tienen voz y voto conforme a lo señalado.

Dando un total de 104 integrantes, considerando que existen 46 municipios en los que el Partido Alianza Ciudadana tiene comités municipales, y la Asamblea la integran los Presidentes de los Comités Estatales y un delegado por municipio, más el Presidente y vocal de la Mesa Directiva del Consejo Mayor, el Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido, los titulares de las 8 secretarías del Comité Estatal, que aunque solo cuenten con voz en la Asamblea Estatal, conforme al artículo 16 estatutario, la integran.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar la constitución de la Asamblea Estatal, es menester analizar si quienes concurrieron y votaron en ella, son quienes conforme a sus estatutos la integran.

- Consta en el acta de Asamblea la asistencia de Secretario General del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, Serafín Ortíz Ortíz, así como del en ese momento Presidente del Comité Estatal, Bernardino Palacios Montiel, de quienes se tiene por acreditada su personalidad con el instrumento notarial anexo a la solicitud en análisis, donde consta que en Acta de Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana de veintiséis de marzo de dos mil catorce, fueron nombrados con dicho carácter.
- Consta lista de asistencia a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince; nombramientos de delegados realizados por los Presidentes de los Comités Municipales del Partido Alianza Ciudadana para representarlos en la Asamblea Extraordinaria de que se trata; y constancias de integración de Comités Municipales del Partido Alianza Ciudadana, firmados, tanto por el en ese momento Presidente del Comité Estatal, C. Bernardino Palacios Montiel, como por el Secretario General de tal comité, Serafín Ortíz Ortíz.
- Consta actas de asambleas de comités municipales en los que se eligieron delegados a la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana.
- Así, de los anteriores documentos se desprende la siguiente asistencia a la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana:



N°	MUNICIPIO	ASISTENCIA DE PRESIDENTE DE COMITÉ MUNICIPAL	ASISTENCIA DE DELEGADO ACREDITADO POR COMITÉS MUNICIPALES
1	AMAXAC DE GUERRERO	X	
2	ATLTZAYANCA	X	Χ
3	APIZACO	X	Χ
4	ATLANGATEPEC	X	Χ
5	BENITO JUÁREZ	X	
6	CALPULALPAN	X	
7	CHIAUTEMPAN	X	
8	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	Х	
9	CUAXOMULCO	X	
10	CUAPIAXTLA	X	
11	EMILIANO ZAPATA	X	Χ
12	ESPAÑITA	X	Χ
13	HUAMANTLA	X	
14	HUEYOTLIPAN	X	
15	ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS	Х	Х
16	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	Х	Х
17	LA MAGDALENA TLALTELULCO	X	X
18	LÁZARO CÁRDENAS	X	Χ
19	NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA	X	X
20	NATIVITAS	X	
21	PANOTLA	X	
22	SAN DAMIÁN TEXOLOC	X	
23	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	Х	
24	SAN JOSÉ TEACALCO	X	X
25	SAN LORENZO AXOCOMANITLA	Х	X
26	SAN PABLO DEL MONTE	X	
27	SANTA ANA NOPALUCAN	X	X
28	SANTA APOLONIA TEACALCO	Х	



29	SANTA CRUZ QUILEHTLA	Χ	X
30	SANTA CRUZ TLAXCALA	Χ	X
31	SANTA ISABEL XILOXOXTLA	X	X
32	TEOLOCHOLCO	Χ	
33	TEPETITLA DE LARDIZÁBAL	Χ	X
34	TEPEYANCO	Χ	
35	TERRENATE	Χ	
36	TETLATLAHUCA	Χ	
37	TLAXCALA	Χ	
38	TLAXCO	Χ	X
39	TOCATLÁN	Χ	
40	TOTOLAC	Χ	X
41	TZOMPANTEPEC	Χ	
42	XALOZTOC	Χ	
43	XALTOCAN	Χ	
44	XICOHTZINCO	Х	
45	YAUHQUEMEHCAN	Х	
46	ZACATELCO	Х	X
	TOTAL	46	20

De lo anterior se desprende que a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, acudieron 46 Presidentes de Comités Municipales y 20 Delegados Municipales, lo que da un total de 66 asistentes, más el Presidente y Secretario del Comité Estatal del Partido, dan un total de 68 asistentes a la Asamblea, por lo cual, se encuentra probado que a la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana acudió la mayoría de sus integrantes, 68 de 104 integrantes, de los cuales solo 96 integrantes tiene derecho a votar, pues habría que descontar a los ocho miembros de las secretarías del Comité Estatal.

Ahora bien, tal y como se adelantó, de la confronta y análisis integral del acta de Asamblea Estatal Extraordinaria y sus listas de asistencia, de las actas de integración de los comités municipales, y de las actas de sesión de comités municipales en las que se eligieron delegados a la Asamblea Estatal Extraordinaria, se encontraron diversas inconsistencias en la integración de la asamblea, como lo son que algunos ciudadanos que el partido político consideró como integrantes de comités municipales en realidad no lo son; delegados cuya acreditación no se encuentra acreditada pues en las correspondientes actas de asamblea no existe el voto mayoritario para tal efecto; falta de nombres y firmas, nombres ilegibles con



firma, nombres ilegibles sin firma en las asambleas de comités municipales; todo lo cual se ilustra con los recuadros que se insertan a continuación:

	NOMBRES DE CIUDADANOS QUE NO INTEGRAN EL COMITÉ MUNICIPAL			
N°	MUNICIPIO	TOTAL		
1	Atltzayanca	0		
2	Amaxac de Guerrero	3		
3	Apizaco	1		
4	Atlangatepec	0		
5	Benito Juárez	5		
6	Calpulalpan	9		
7	Chiautempan	7		
8	Contla de Juan Cuamatzi	9		
9	Cuapiaxtla	0		
10	Cuaxomulco	10		
11	Emiliano Zapata	0		
12	Españita	0		
13	Huamantla	10		
14	Hueyotlipan	8		
15	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	0		
16	La Magdalena Tlaltelulco	1		
17	Lázaro Cárdenas	1		
18	Nanacamilpa de Mariano Arista	0		
19	Natívitas	10		
20	Panotla	10		
21	San Damián Texóloc	6		
22	San Francisco Tetlanohcan	6		
23	San José Teacalco	0		
24	San Lorenzo Axocomanitla	0		
25	San Pablo del Monte	6		



26	Santa Ana Nopalucan	0
27	Santa Apolonia Teacalco	10
28	Santa Cruz Quilehtla	0
29	Santa Cruz Tlaxcala	1
30	Santa Isabel Xiloxoxtla	0
31	Teolocholco	7
32	Tepetitla de Lardizábal	0
33	Tepeyanco	10
34	Terrenate	5
35	Tetlatlahuca	9
36	Tlaxcala	5
37	Tlaxco	3
38	Tocatlán	6
39	Totolac	1
40	Tzompantepec	0
41	Xaloztoc	6
42	Xaltocan	8
43	Xicohtzinco	2
44	Yauhquemehcan	10
45	Zacatelco, y	0
<u>46</u>	Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	0
	TOTAL POR INTEGRANTES DE CONSEJOS MUNICIPALES	185
	TOTAL MUNICIPIOS	33

MUNICIPIOS QUE NO CUMPLEN LA MAYORÍA			
N°	MUNICIPIO	TOTAL	
1	Amaxac de Guerrero	3	
2	Benito Juárez	5	



3	Calpulalpan	0
4	Chiautempan	0
5	Contla de Juan Cuamatzi	0
6	Cuaxomulco	0
7	Huamantla	0
8	Hueyotlipan	0
9	Natívitas	0
10	Panotla	0
11	San Damián Texóloc	4
12	San Francisco Tetlanohcan	3
13	San Pablo del Monte	1
14	Santa Apolonia Teacalco	0
15	Teolocholco	0
16	Tepeyanco	0
17	Terrenate	4
18	Tetlatlahuca	1
19	Tlaxcala	3
20	Tocatlán	0
21	Tzompantepec	4
22	Xaloztoc	0
23	Xaltocan	0
24	Xicohtzinco	3
25	Yauhquemehcan	0

En efecto, tal y como se desprende del recuadro anterior, existen casos en los que a pesar de que el Partido Alianza Ciudadana declara que personas que acudieron a la Asamblea Estatal Extraordinaria de doce de junio de dos mil quince lo hicieron con el carácter de delegados de los comités municipales, no se acredita dicha condición, principalmente porque en las correspondientes actas de asambleas de comités municipales no se cumple con la mayoría simple de los votos de los integrantes de dicho órganos colegiados municipales.

Así, conforme al numeral 55 de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana y a lo informado por dicho instituto político mediante oficio presentado el dos de julio de dos mil quince ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual anexa



actas de integración de Comités Municipales de dicho instituto político, los comités municipales se integran por diez integrantes.

De tal suerte, que de la revisión exhaustiva de la documentación atinente que realizó esta Comisión, se desprende que no se da la votación mínima de seis votos, para que se tenga por acreditado el delegado de comité municipal a la Asamblea Estatal.

Asimismo, de la revisión de la documentación atinente que realizó esta Comisión, se desprende que existen casos en que no se da la votación mínima de seis votos para que se tenga por acreditado al delegado de comité municipal a la Asamblea Estatal, incluso en dos casos no se anexa actas de asambleas municipales.

En conclusión, de los cuarenta y seis delegados a la Asamblea Estatal Extraordinaria, veintiuno no se encuentran acreditados, lo cual introduce un elemento de falta de certeza, pues personas sin la debida representación acudieron a la Asamblea y ejercieron actos de representación como si fueran delegados, situación que influye en el resultado de la votación, pues tal y como consta en el acta de Asamblea Estatal de que se trata, se vota de forma pública, lo cual puede generar un elemento de presión cuando la gran mayoría de asistentes se encuentra a favor de una opción.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto las minorías por definición no pueden numéricamente imponerse, si pueden a través de argumentos, persuadir a otros integrantes de sumarse a su propuesta, y en el caso concreto no se puede saber cuál puede generar el resultado de la votación si hubieran acudido los delegados de los comités municipales debidamente acreditados,

No pasa desapercibido por esta Comisión, que la situación apuntada en el párrafo anterior, si bien por sí misma no implica una irregularidad grave, si es un elemento que como otros que se han mencionado y se mencionarán con posterioridad, abonan a la conclusión del presente acuerdo.

En ese orden de ideas, derivado de la revisión de la documentación del expediente, se detectaron algunos defectos, tal y como se ilustra a continuación:

N°	MUNICIPIO	ESPACIOS VACÍOS (SIN NOMBRE Y SIN FIRMA)	NOMBRES ILEGIBLES CON FIRMA	NOMBRES ILEGIBLE SIN FIRMA	TOTAL
1	Atltzayanca	0	0	0	0
2	Amaxac de Guerrero	4	0	0	4



3	Apizaco	2	1	0	3
4	Atlangatepec	2	0	0	2
5	Benito Juárez	0	0	0	0
6	Calpulalpan	1	0	0	1
7	Chiautempan	3	0	0	3
8	Contla de Juan Cuamatzi	1	0	0	1
9	Cuapiaxtla	1	0	0	1
10	Cuaxomulco	0	0	0	0
11	Emiliano Zapata	0	0	0	0
12	Españita	3	0	0	3
13	Huamantla	0	0	0	0
14	Hueyotlipan	2	0	0	2
15	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	4	0	0	4
16	La Magdalena Tialtelulco	1	0	0	1
17	Lázaro Cárdenas	0	0	1	1
18	Nanacamilpa de Mariano Arista	0	0	0	0
19	Natívitas	0	0	0	0
20	Panotla	0	0	0	0
21	San Damián Texóloc	0	0	0	0
22	San Francisco Tetlanohcan	0	1	0	1
23	San José Teacalco	0	0	0	0
24	San Lorenzo Axocomanitla	0	0	0	0
25	San Pablo del Monte	3	0	0	3
26	Santa Ana Nopalucan	0	0	0	0
27	Santa Apolonia Teacalco	0	0	0	0
28	Santa Cruz Quilehtla	4	0	0	4
29	Santa Cruz Tlaxcala	1	0	0	1
30	Santa Isabel Xiloxoxtla	2	0	0	2
31	Teolocholco	3	0	0	3
32	Tepetitla de Lardizábal	2	2	0	4
33	Tepeyanco	0	0	0	0
34	Terrenate	1	0	0	1
35	Tetlatlahuca	0	0	0	0
36	Tlaxcala	0	2	0	2
37	Tlaxco	0	0	0	0
38	Tocatlán	4	0	0	4
39	Totolac	1	1	0	2
40	Tzompantepec	6	0	0	6
41	Xaloztoc	4	0	0	4
42	Xaltocan	2	0	0	2
43	Xicohtzinco	5	0	0	5
44	Yauhquemehcan	0	0	0	0
	Zacatelco, y	0	0	0	0



Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	0	0	0	0
TOTAL DE ANOMALÍAS	62	7	1	70
TOTAL MUNICIPIOS				27

Tal y como ya se adelantó con antelación, se detectaron diversos defectos en las actas de asamblea de comités municipales en los que se nombran delegados, consistentes en los casos precisados en el recuadro inserto arriba, respecto de los miembros de dichos comités, que derivan en la existencia de espacios vacíos en donde tendría que ir el nombre y firma del funcionario de que se trata; nombres ilegibles sin rúbrica; y nombres legibles del dirigente, pero sin la rúbrica correspondiente.

En ese sentido, en total se trata de setenta inconsistencias en veintisiete municipios, las cuales sin bien consideradas individualmente no son trascendentes, unidas a otras, acreditan una afectación al principio de certeza, tal y como se razonará en el apartado V del presente acuerdo.

III. DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA.

En otro orden de ideas, tal y como consta en la hoja número 1 del acta de asamblea, se aprobó el orden del día siguiente:

"PRIMERO.- Pase de lista y verificación de quórum legal.

SEGUNDO.- Presentación y rendición de cuentas sobre el destino de los recursos etiquetados para actividades ordinarias del año dos mil catorce del Partido Alianza Ciudadana, recursos públicos ministrados al Partido por el Instituto Electoral de Tlaxcala, a cargo del Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana Lic. Bernardino Palacios Montiel.

TERCERO.- Análisis y en su caso aprobación del informe de rendición de cuentas realizado por el Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, Bernardino Palacios Montiel.

CUARTO.- Asuntos Generales."

En este punto cabe señalar, que los estatutos no prevén de manera expresa y exhaustiva el procedimiento que debe seguir la realización de las asambleas partidistas del instituto político de que se trata, solamente establece algunas



disposiciones aisladas, lo cual dificulta sobremanera la determinación de cuáles son las reglas que al respecto deben seguirse, no obstante lo cual, este instituto electoral, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, desprenderá en la medida de lo posible, la pertinencia del procedimiento seguido en la asamblea extraordinaria en estudio.

En ese tenor, es de destacar que en el acta de asamblea no consta que el Orden del Día haya sido aprobado, situación que debió realizarse por los propios miembros de la Asamblea Estatal Extraordinaria, máxime si consideramos el análisis que sobre la convocatoria – que contiene el Orden del Día para la asamblea- se hizo, pues si la Asamblea Estatal es la máxima autoridad del Partido Alianza Ciudadana, en lógica no basta que un órgano o funcionario partidista hubiera aprobado tal orden del día, pues considerando la jerarquía de las autoridades partidistas, no puede imponerse a la Asamblea Estatal el Orden de Día a seguir en sus sesiones, más bien debe ponerse a su consideración dicha cuestión, para que ésta pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, implicaría aceptar contra la norma estatutaria, que existen órganos o funcionarios partidistas que pueden imponer sus decisiones al máximo órgano de autoridad partidista, amén de coartar la posibilidad a la asamblea de decidir los temas a tratar en sus sesiones.

No obstante lo anterior, se continuó con la sesión, se agotó el primer punto, y se declaró estatutariamente instalada la Sesión Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, previa verificación del quórum legal por encontrarse presentes los integrantes necesarios para ello, respecto de lo cual ya se ha vertido el análisis correspondiente con anterioridad.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a agotar el segundo punto del orden del día consistente en la presentación y rendición de cuentas sobre el destino de los recursos etiquetados para actividades ordinarias del año dos mil catorce del Partido Alianza Ciudadana, recursos públicos ministrados al Partido por el Instituto Electoral de Tlaxcala, a cargo del Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana Lic. Bernardino Palacios Montiel, el cual transcurrió sin que se aprecie alguna irregularidad.

Luego, se pasó al tercer punto del Orden del Día, consistente en el análisis y en su caso aprobación del informe de rendición de cuentas realizado por el Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, Bernardino Palacios Montiel, donde la Asamblea Estatal Extraordinaria decide no aprobarlo.



A continuación, se advierte que más allá de lo aprobado en el Orden del Día, se proponen y someten a votación, temas diversos a los correspondientes al punto tres de que se trata, como lo es la consistente en que se presente una denuncia penal en contra de Bernardino Palacios Montiel, la cual es aprobada.

Asimismo, en el mismo punto del Orden del Día, el Presidente de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana informa a la asamblea que ha iniciado un procedimiento disciplinario contra Bernardino Palacios Montiel en la que se resuelve como medida provisional, suspenderlo provisionalmente; luego de lo cual, se somete a consideración dicha determinación, la que se aprueba por la asamblea.

En presencia de lo anterior, en el mismo punto del Orden del Día, se propone a la asamblea que se revoque el nombramiento como Presidente del Comité Estatal a Bernardino Palacios Montiel, propuesta que también es aprobada, y asume dicho cargo después el Secretario General con base en una disposición de los estatutos.

Cabe destacar en este punto, que del acta de asamblea se desprende que miembros de dicho cuerpo colegiado se pronunciaron porque Bernardino Palacios Montiel fuera destituido del cargo que ocupó como militante, lo cual abona a la conclusión del presente acuerdo, pues dicha situación merma la certeza de la persona que tiene el cargo de Presidente del Partido Alianza Ciudadana.

Una vez realizados los actos anteriormente señalados, y en el punto cuarto del Orden del Día consistente en Asuntos Generales, el Secretario General ya en funciones de Presidente del partido político, propone que en ese momento se haga la designación de un nuevo presidente del instituto político para concluir el periodo de Bernardino Palacios Montiel; para lo cual pone a consideración de la asamblea a Felipe Hernández Hernández, aprobándose a continuación dicha medida sin justificarla, pues los estatutos del instituto político no prevén expresamente que se realicen nombramientos como del que se trata, únicamente el artículo 41 de los estatutos establecen que el Presidente del Comité Estatal será electo a través del método de mayoría simple por los miembros de la Asamblea Estatal por un periodo de tres años, y que el procedimiento para la elección del Presidente del Partido Alianza Ciudadana se establecerá de manera pormenorizada en el reglamento respectivo, cuerpo normativo del que hasta la fecha este órgano administrativo electoral no tiene conocimiento.

Consecuentemente, también en este apartado, aparecen circunstancias que afectan la certeza de la determinación de la persona que ocupa el cargo de Presidente del Partido Alianza Ciudadana, pues en los casos expuestos, no se siguen con rigor, la normas estatutarias que el mismo instituto político se dio, lo cual



sin duda, constituye una situación de tal calado, que unida a otros, pueden traer consecuencias relevantes en las decisiones tomadas al interior del partido de que se trata.

IV. ANÁLISIS DEL ESCRITO SUSCRITO POR BERNARDINO PALACIOS MONTIEL, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano 266/2015, 272/2015 y 281/2015 acumulados, en el que se ordena a este instituto electoral pronunciarse sobre todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Bernardino Palacios Montiel en escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, en el presente apartado se procederá a dar cumplimiento al mandato judicial referido, agotando con ello el principio de exhaustividad en la emisión de resoluciones por parte de este instituto electoral. Al respecto, es aplicable en lo conducente, la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"Tercera Época Registro digital: 772 Instancia: Sala Superior

Tesis

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

Materia(s): Electoral Tesis: 43/2002 Página: 51

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la



ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En ese orden de ideas a continuación se procederá a dar contestación a los temas que se desprenden del escrito en análisis:

- a) Se señala en la página 6 el escrito en estudio, en el arábigo 1, que el Notario Número 3 del Distrito Judicial de Hidalgo, solo protocolizó el acta de sesión extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, sin que al notario le hayan constado los hechos relativos.
 - Al respecto, debe señalarse con no existe base normativa para exigir como requisito de existencia o validez de una Asamblea Estatal Extraordinaria el que un notario de fe de la misma, por lo cual, el razonamiento vertido por el interesado en el presente procedimiento administrativo no produce ningún efecto sobre el acto jurídico de la asamblea estatal.
- b) En la página 7 del documento de que se trata, respecto al escrito de fecha tres de junio de dos mil catorce, dirigido al licenciado Héctor Israel Ortíz Ortíz como Presidente del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana, en el que quienes se ostentan como miembros del mencionado consejo le remiten una solicitud para convocar a una Asamblea Estatal Extraordinaria, se alega



que no existe la figura de Presidente del Consejo Mayor, sino de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Mayor.

En relación a lo anterior, se estima que lo expresado ningún efecto produce en la validez de la asamblea, pues en todo caso se trataría de un simple error en la redacción, cuando lo cierto es que Héctor Israel Ortíz Ortíz se encuentra registrado con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Mayor.

c) En la misma página 7 del documento relativo, afirma el interesado que el Consejo Mayor no se encuentra integrado por las personas que firman la solicitud para que el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Mayor convoque a una Asamblea Estatal Extraordinaria.

En cuanto a dicha manifestación, se estima que sobre la base del análisis realizado en el romano II del presente acuerdo, y tal y como se desprende de los documentos que constan en autos, dicho escrito contiene la firma de cuarenta y seis presidentes de comités municipales debidamente acreditados en el expediente, razón por la cual, no puede tenerse por acreditado lo señalado por el interesado, máxime que no ofrece ninguna prueba al respecto.

d) En la misma página 7 ya citada, Bernardino Palacios Montiel señala que para que se tuviera por aprobada la convocatoria a Asamblea Estatal Extraordinaria, era necesario que el Consejo Mayor sesionara, sin embargo, del artículo 17, párrafo tercero de los estatutos se desprende que lo que exige la norma es la aprobación por las dos terceras partes del mencionado consejo, sin que pueda derivarse del texto normativo estatutario, la exigencia de sesionar para realizar la mencionada aprobación.

Lo dicho, máxime cuando las asambleas extraordinarias, tal y como lo establece la disposición invocada, se convocan para tratar asuntos de importancia y urgentes, no pareciendo por tanto consistente la interpretación de que el Consejo Mayor tenga que sesionar forzosamente para aprobar que se convoque a asamblea extraordinaria, pues llegar a esa conclusión haría ineficaz el tratamiento oportuno de asuntos de tan importante calado, pues tanto para convocar a sesión del Consejo Mayor como a la Asamblea Estatal Extraordinaria, debe hacerse con varios días de anticipación (tres días conforme a los numerales 17, párrafo tercero, y 20 párrafo segundo de los estatutos).



En ese tenor, la palabra aprobación, conforme a su uso común, - que es el primero que debe intentarse para atribuir significado a la norma salvo que sea necesario entenderla en sentido técnico – contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

- "1. tr. Calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien.
- 2. tr. Asentir a una doctrina o a una opinión.
- 3. tr. Declarar hábil y competente a alguien.
- 4. tr. Obtener la calificación de aprobado en una asignatura o examen.
- 5. tr. desus. Justificar la certeza de un hecho."

Como puede entenderse, de ninguna de las acepciones de la palabra aprobar aparece que deba darse forzosamente el significado que pretende atribuirle el interesado, con mayor razón cuando, como ya se mencionó, la norma estatutaria no establece que forzosamente la aprobación para convocar a Asamblea Estatal Extraordinaria deba realizarse en sesión.

Razón por la cual, no puede tomarse en consideración el argumento de que se trata para los efectos que pretende el interesado.

e) En el número 3 de las páginas 8, 9 y 10 del escrito en revisión, el interesado desarrolla un argumento que en esencia versa sobre el hecho de que quien convoca a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, el Secretario del Consejo Mayor, no estaba facultado para ello, ni aun con la delegación del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Mayor, porque éste no tiene facultades para delegar.

Al respecto, dicho tópico ya fue estudiado en el apartado I del presente documento, por lo tanto, a ello deberá estarse el interesado.

En el punto señalado con el 4 del escrito de argumentos de Bernardino Palacios Montiel, manifiesta entre otras cosas, que en el procedimiento de la convocatoria, en algunos casos, Serafín Ortíz Ortíz, aparece como Secretario del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, y en otros como Secretario del Consejo Mayor.

En relación a lo anterior, y por lo expuesto en el apartado I del presente acuerdo, no importa si el dirigente mencionado firma con uno u otro carácter, pues lo realmente relevante es que en cualquier caso, no cuenta con facultades para expedir la convocatoria.



f) En el mismo arábigo 4, el interesado afirma que los oficios dirigidos tanto a Bernardino Palacios Montiel como a la diputada Evangelina Paredes Zamora en los que aparecen sendos sellos de recibido de la Presidencia del Partido Alianza Ciudadana, y cuyo asunto es: "CONVOCATORIA A ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA", fueron fabricados "ex profeso" para tratar de sorprender a los integrantes del Consejo General, ya que según su dicho, se despojó al interesado de sus oficinas donde estaban los sellos relativos, los cuales fueron utilizados para elaborar los mencionados oficios.

Respecto al argumento señalado, el interesado no aporta ninguna prueba, ni existe indicio alguno en el expediente que conduzca a probar los hechos que relata, amén de que tampoco menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar precisos y suficientes sobre su narración.

En ese tenor, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es un órgano público electoral local, cuya función es primordialmente administrativa, esto es, en esencia no realiza función jurisdiccional ni legislativa, sino se encarga de ejecutar normas jurídicas con el dictado de actos cuya finalidad principal, directa e inmediata, es la consecución del interés público, que puede ser definido como el conjunto de pretensiones colectivas de orden político, económico, social, cultural, etc. que el Estado decide tutelar de manera permanente por considerarlas relevantes para la sociedad.

Así, el órgano administrativo electoral local en el estado de Tlaxcala, no resuelve litigios, ni legisla, sin embargo, debe aplicar la ley, y ello implica realizar un ejercicio de subsunción del hecho concreto al supuesto jurídico de la norma; en el caso concreto, verificar, a la luz de los elementos probatorios que constan en autos, si el procedimiento de cambio de dirigencia del Partido Alianza Ciudadana realizado en Asamblea Estatal Extraordinaria de doce de junio de dos mil quince fue conforme a la legalidad estatutaria.

De tal suerte, que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene el deber jurídico de cerciorarse sobre la prueba de los hechos o actos que actualicen los supuestos normativos de que se trate; por tanto, si en la especie no consta si quiera norma indiciaria que acredite el dicho del solicitante, no puede tenerse por acreditado lo expuesto, y menos proceder a realizar diligencias que impliquen una afectación a terceros, empezando por el gasto de dinero público que tendría que realizarse y las citas que resultarían de tales actos procedimentales, lo cual, por no existir justificación, transgrediría el principio de necesidad que exige el test de proporcionalidad que debe pasar todo acto de autoridad para estimarse constitucional.



- g) En el número 6 del escrito en análisis, se manifiesta que el documento firmado por el Secretario del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana dirigido a todos los integrantes de la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana, fue ilegalmente expedido, cuestión que como ya se ha referido antes, ya fue analizada en el apartado I del presente acuerdo.
- h) En el arábigo 7 del documento en estudio, Bernardino Palacios Montiel señala que por cuanto hace a los documentos titulados "Lista de asistentes a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana que se celebra a las diecisiete horas del día doce de junio de dos mil quince", la mayoría de los signantes no pertenecen al Partido Alianza Ciudadana.

En relación al argumento de que se trata, tal y como se desprende del análisis realizado en el romano II del presente documento, a cuya lectura se remite, la mayoría de los signantes de las listas de asistencias de que se trata, tiene acreditado su carácter, ya sea con el acta de Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, con las actas de integración de comités municipales o con las actas de sesión de comités municipales en que se acreditan delegados.

- i) En el número 8 del escrito presentado por el interesado que se analiza, se hace diversas manifestaciones que por razón de método conviene analizar en forma separada.
 - A) Señala el interesado que respecto de los documentos por los que se pretende acreditar delegados a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, están firmados por personas que no eran los Presidentes de los Comités Municipales vigentes reconocidos.

En relación al argumento de que se trata, tal y como se desprende del análisis realizado en el romano II del presente documento, a cuya lectura se remite, los dirigentes partidistas referidos, tienen acreditado su carácter.

B) También en el mismo punto señala el interesado que debieron anexarse al expediente las actas de las asambleas municipales en las que conste el nombramiento de los delegados a la Asamblea Estatal Extraordinaria de que se trata.

En este punto, debe señalarse que consta en el expediente, las actas de asambleas municipales del Partido Alianza Ciudadana que refiere el



interesado, las cuales son analizadas en términos del apartado II del presente acuerdo.

- C) Asimismo, Bernardino Palacios Montiel manifiesta en su escrito de veintiséis de junio de dos mil quince, que las acreditaciones de los delegados de los municipios de Benito Juárez, Cuapiaxtla, Cuaxomulco, Zitlaltepec, y Xalostoc, quienes acreditan delegados, se acreditan a sí mismos, lo cual en concepto del interesado es contrario a los estatutos y antidemocrático.
- D) Respecto del planteamiento en análisis, se estima que contrariamente a lo mencionado por el interesado, no existe base legal ni estatutaria que impida que cualquier miembro de los comités municipales sea electo a la vez como delegado a una asamblea estatal, dado que las prohibiciones a los miembros de los partidos políticos para ejercer sus derechos, como en la especie lo es el de participación en las decisiones de su instituto político, deben estar expresas en alguna norma, o desprenderse sobre la base de argumentos sólidos de alguna fuente normativa; sin que en el presente caso no se aprecia dicha circunstancia.

Lo anterior, máxime cuando en esencia, los delegados son electos por la mayoría de los miembros de los comités municipales, por lo cual su nombramiento se encuentra bajo la cobertura del principio de mayoría, razón por la cual, no puede tomarse en cuenta el planteamiento del interesado en los términos que pretende.

- E) Finalmente, en el punto 8 del escrito que se somete al tamiz de esta comisión, refiere Bernardino Palacios Montiel, que los firmantes de los documentos por los cuales se acreditan delegados a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, no son parte de la estructura vigente del partido.
 - En relación al argumento de que se trata, el interesado debe estarse a lo analizado en el romano II del presente documento, a cuya lectura se remite.
- j) En el arábigo 9 del escrito firmado por el interesado, realiza diversas afirmaciones respecto del contenido del Acta de Sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana celebrada el doce de junio de dos mil quince, las cuales por razón de orden y método se analizan en adelante en forma individual.



- A) Expresa Bernardino Palacios Montiel que de las disposiciones estatutarias que regulan las asambleas estatales extraordinarias ninguna se cumple, pero sin mencionar cuáles son esas disposiciones que se transgreden, en ese sentido, ya en los romanos I, II y III del presente acuerdo se realizó el análisis correspondiente.
- B) Manifiesta el interesado que de la lectura del acta de que se trata, no se encuentran presentes los integrantes del Comité Estatal vigente del Partido Alianza Ciudadana.

En relación al argumento de que se trata, el interesado debe estarse a lo analizado en el romano II del presente documento, a cuya lectura se remite.

C) Señala el suscribiente del documento que se estudia, que de la lectura del acta de que se trata, se desprende que no estuvo en la asamblea estatal, ni el Presidente ni la vocal del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana.

En relación a dicho argumento, se estima que aunque el artículo 16, párrafo tercero de los estatutos señala que los miembros del Consejo Mayor, como lo es su Presidente y su vocal, integran la asamblea estatal, de ninguna norma jurídica se desprende que sin su presencia no se pueda constituir ni sesionar dicha asamblea, por lo cual, el argumento del interesado en nada modifica el sentido del presente acuerdo.

- D) Respecto de lo mencionado por Bernardino Palacios Montiel en el sentido de que de la lectura del acta de asamblea se desprende que no se encontraban en la asamblea los presidentes de los comités municipales vigentes del Partido Alianza Ciudadana, así como tampoco los delegados acreditados, se estima que el interesado debe estarse a lo motivado al respecto en el apartado marcado con el romano II del presente acuerdo y en el presente apartado.
- E) Establece el interesado, que el notario que protocolizó el acta de Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince, conforme a lo asentado en el acta de asamblea estuvo presente.

Al respecto, se considera que dicha circunstancia no es relevante para la validez del acta de que se trata, pues como se ha mencionado con anterioridad, no es requisito para la conformación del acto jurídico de la



asamblea estatal del Partido Alianza Ciudadana, la presencia de algún notario público, por lo cual, ninguna relevancia tiene dicha circunstancia para el caso que nos atañe.

F) Afirma Bernardino Palacios Montiel, que el número de integrantes a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince que consta en el acta respectiva, no es correcto, por diversas razones que vierte en el escrito correspondiente.

En relación a la mencionada afirmación, en el apartado marcado con el romano II del presente acuerdo, consta el análisis sobre el número de integrantes de la Asamblea Estatal Extraordinaria que acudieron, a lo cual debe estarse en este punto el autor del escrito en estudio.

En este punto, es relevante analizar, por su íntima vinculación con el asunto que se resuelve, que mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil quince en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, Bernardino Palacios Montiel, ostentándose como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana presentó testimonio notarial de Acta de Protocolización de Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, debe señalarse que a la fecha de presentación del testimonio referido en el párrafo anterior, Bernardino Palacios Montiel, ya no ostentaba el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana, pues desde el tres de julio de dos mil quince, el otrora Instituto Electoral de Tlaxcala reconoció a Felipe Hernández Hernández como Presidente del Partido Alianza Ciudadana, situación que en su momento fue controvertida, pero que en ningún momento de la cadena impugnativa se ha restituido a la persona mencionada en el carácter de Presidente del instituto político de que se trata.

Por lo anterior, como ya se dijo, el veintidós de septiembre del año próximo pasado, Bernardino Palacios Montiel no tenía ningún cargo de dirección partidista en Alianza Ciudadana, pues el estado de las cosas en aquel momento, era que el cuatro de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave SDF – JDC – 759/2015, revocó la sentencia de la Sala Electoral – Administrativa del Tribunal Superior de Justicia donde ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que su Consejo General se pronunciara sobre el nuevo nombramiento del presidente del Partido Alianza Ciudadana, dejando sin efectos el acuerdo CG 10/2015 del instituto, donde el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumpliendo la sentencia que posteriormente se anuló de la Sala



Unitaria Electoral – Administrativa, se pronunció sobre el nombramiento del nuevo Presidente del instituto político referido.

En la sentencia dictada dentro del expediente de clave SDF – JDC – 759/2015 mencionada en el párrafo anterior, se ordenó a la Sala Unitaria Electoral – Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, dictar la resolución jurisdiccional que motivó el presente acuerdo.

En ese sentido, la sentencia de la Sala Regional produjo el efecto de que el pronunciamiento del Consejo General del instituto sobre la designación de Felipe Hernández quedara sin efectos, sin embargo, quedó firme el reconocimiento que realizó la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de IET de Felipe Hernández como Presidente del Partido Alianza Ciudadana, por lo que de cualquier modo, como ya se mencionó, Bernardino Palacios no regresó a ocupar el cargo de Presidente del partido político.

Es así, que los partidos políticos, como personas morales de Derecho Público, actúan a través de sus legítimos representantes, que son aquellos que conforme a la ley y a los estatutos del partido político de que se trate, se encuentra acreditados para poder entablar válidamente comunicación con las diversas autoridades, como lo es este Instituto Electoral, por lo que si alguien no autorizado realiza una comunicación o hace una petición a nombre del partido político, no puede tomarse como proveniente de la persona moral correspondiente.

En consecuencia, si Bernardino Palacios Montiel, al momento de presentar el escrito de veintidós de diciembre de dos mil quince, no tenía representación del Partido Alianza Ciudadana, no puede tomarse como voluntad de dicho instituto político la comunicación de la pretendida Asamblea Estatal Extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince.

No obstante lo anterior, este Instituto Electoral procedió a realizar una compulsa de la documentación presentada por Bernardino Palacios Montiel con la correspondiente a la Asamblea Estatal Extraordinaria de doce de junio de dos mil quince, obtuvo los siguientes resultados:



Análisis y comparación de los folios 394-417 Presidentes de Comité Municipal y Delegados de las Asambleas Estatales Extraordinarias de fechas: 12 de junio y 9 de diciembre del 2015. En el análisis se observa lo siguiente:

Folio 394, Presidentes de Comité Municipal y Delegados Asamblea Estatal Extraordinaria 12 junio 2015	Folio 417, Presidentes de Comité Municipal y Delegados Asamblea Estatal Extraordinaria 09 diciembre 2015		
 J 46 Presidentes de Comité Municipal, y 	 56 Presidentes de Comité Municipal. 		
J 46 Delegados, mismos que después de realizar un análisis exhaustivo se encontró que 19 no están debidamente designados conforme a Estatutos, 2 no se pudieron analizar debido a que no hay actas y 25 están debidamente designados.	En el comparativo que se hace con el anterior folio a parte de los 46 municipios se agregan 10* más lo que nos da el total de 56, también es importante mencionar que los nombre de los Presidentes y de los Delegados, NO coinciden con los de folio 434, es decir son diferentes.		
	56 delegados.		
	Cabe mencionar que aparecen 4* municipios donde se encuentra la leyenda: (NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL PAC)		
	* A continuación se detallan los municipios referidos.		

*10 Municipios:

Acuamanala
 Tequexquitla
 Emiliano Zapata
 Muños de Domingo Arenas
 Papalotla
 San Jerónimo Zacoalpan
 Tecopilco
 Ixtenco

*4 (NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL PAC):



HuatzincoSanctorumAyometlaTenancingo

De lo insertado con antelación, resulta que consta en el expediente, dos actas distintas de asamblea con distintos miembros de los Presidentes de los comités municipales y delegados a Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, aunada a que en la documentación presentada por Bernardino Palacios Montiel, aparece 56 comités municipales, mientras que en la Asamblea de doce de junio de dos mil quince, aparece 46 comités.

Lo señalado en el párrafo anterior, si bien es cierto, por las razones expuestas, es una contraposición aparente pues el acta de asamblea presentada por Bernardino Palacios no puede tomarse como una comunicación oficial del Partido Alianza Ciudadana, sí abona a la pérdida de la certeza respecto de las decisiones tomadas en la Asamblea de doce de junio de dos mil quince, pues lo cierto es que hay dos instrumento notariales en que consta dos integraciones totalmente distintas de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, incluso existe diferencia entre el número de comités municipales que integran el mencionado cuerpo colegiado.

V. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA, Y DECISIÓN.

Con la finalidad de sustentar la conclusión a la que se llega en el presente acuerdo, debe enlistarse en este punto, las circunstancias relevantes derivadas de los anteriores apartados:

- La convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince, fue expedida por un dirigente partidista sin facultades para ello.
- No se encuentra acreditado que la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince, fuera publicitada en forma eficaz para conocimiento de todos los interesados.



- De la confronta y análisis integral del acta de Asamblea Estatal Extraordinaria y sus listas de asistencia, de las actas de integración de los comités municipales, y de las actas de sesión de comités municipales en las que se eligieron delegados a la Asamblea Estatal Extraordinaria, se encontraron diversas inconsistencias en la integración de la asamblea, como lo son que algunos ciudadanos que el partido político consideró como integrantes de comités municipales en realidad no lo son; delegados cuya acreditación no se prueba pues en las correspondientes actas de asamblea no existe el voto mayoritario para tal efecto; falta de nombres y firmas, nombres ilegibles con firma, nombres ilegibles sin firma en las asambleas de comités municipales, incluso hay dos casos donde no se presenta ningún acta.
- No se puso a consideración de la Asamblea Estatal Extraordinaria el Orden del Día para la sesión.
- En el tercer punto del Orden del Día de la asamblea, se rebasó el punto a tratar y se tomaron diversas determinaciones adicionales que no se había previsto con anterioridad.
- En la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince, a la que acudieron debidamente acreditados 68 de 104 miembros de dicho cuerpo colegiado, y en la que la gran mayoría (según se desprende del acta correspondiente) se pronunciaron por la revocación del ciudadano Bernardino Palacios Montiel como Presidente del Partido Alianza Ciudadana, sin que exista constancia alguna de que con posterioridad haya reasumido su cargo, o le haya sido restituido por alguna autoridad.
- Aunado a lo anterior, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó escrito en el cual informó que Bernardino Palacios Montiel había sido expulsado como militante del Partido Alianza Ciudadana, anexando copia certificada del expediente 01/2015-PAC relativo al Procedimiento Disciplinario para la Imposición de Sanciones seguido en contra del C. Bernardino Palacios Montiel, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO se decreta la expulsión del Partido Alianza Ciudadana de la persona mencionada.
- Consta en el expediente, dos actas distintas de asamblea con diversos miembros de los Presidentes de los comités municipales y delegados a



Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, aunado a que en la documentación presentada por Bernardino Palacios Montiel, aparece 56 comités municipales, mientras que en la Asamblea de doce de junio de dos mil quince, aparece 46 comités, aunque con la circunstancia atenuante de que esta última fue presentada por una persona sin representación del partido político.

De la valoración conjunta y exhaustiva de las anteriores circunstancias, con fundamento en los artículos 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 del antes vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en el procedimiento de cambio de dirigencia particularmente del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, no existe certeza acerca de la persona que ocupa el cargo de dirigente partidista como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

En ese tenor, el principio de certeza en materia electoral se encuentra consagrado en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época Registro digital: 176707

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los



ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, del texto titulado "Apuntes de Derecho Electoral", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil, se desprende que para que un acto se estime apegado al principio de certeza es necesario que esté dotado de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, que la base del mismo se completamente verificable, fidedigna y confiable.

De tal suerte, que conforme a los fundamentos expuestos, la certeza como principio jurídico implica seguridad, en el caso de actos jurídicos, que se tenga la seguridad de su existencia, validez o efectos; en el caso concreto, por las razones expuestas a lo largo del presente acuerdo, no existe certeza sobre la persona física que ocupa el cargo partidista de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Alianza Ciudadana.

En efecto, tal y como ya se ha manifestado, no existe certeza sobre la persona que ocupa actualmente el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Alianza Ciudadana, ello en razón del cúmulo de circunstancias que fueron enumeradas con antelación en el presente apartado, las cuales, consideradas



individualmente, no constituyen una afectación relevante al mencionado principio de certeza, pero que estimadas en su conjunto, y sobre la base de las máximas de lógica, la sana crítica y la experiencia, llevan a la conclusión anotada.

En ese sentido, no puede considerarse que las decisiones tomadas durante la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana de doce de junio de dos mil quince, reúnen los requisitos necesarios para surtir plenamente sus efectos jurídicos, pues lo cierto es que hay fuertes razones para estimar que no existe certeza para determinar que fue voluntad del Partido Alianza Ciudadana que Felipe Hernández Hernández ocupara la presidencia del Comité Estatal, ni de que Bernardino Palacios Montiel en su defecto siga siendo considerado el Presidente del partido.

Lo anterior, porque por una parte, en la Asamblea Estatal Extraordinaria en que se nombró a Felipe Hernández Hernández como Presidente del Partido Alianza Ciudadana se dieron el cúmulo de deficiencia ya citadas, mientras que en el caso de Bernardino Palacios Montiel existe prueba en autos de que un grupo importante de delegados a la Asamblea Estatal asintieron sobre la revocación de su mandato como dirigente partidista, aunado al expediente remitido a esta autoridad electoral donde consta su expulsión como militante, y al hecho notorio de que dicha determinación fue confirmada por la autoridad jurisdiccional local.

En efecto, abona a la conclusión a la que se llega en el presente acuerdo, que el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó escrito en el cual informó que Bernardino Palacios Montiel había sido expulsado como militante del Partido Alianza Ciudadana, anexando copia certificada del expediente 01/2015-PAC relativo al Procedimiento Disciplinario para la Imposición de Sanciones seguido en contra del C. Bernardino Palacios Montiel, en cuyo punto resolutivo SEGUNDO se decreta la expulsión del Partido Alianza Ciudadana de la persona mencionada.

Ahora bien, en razón de que no existe certeza sobre quien es el Presidente del Partido Alianza Ciudadana, por no contar este instituto con elementos adecuados y suficientes para decantarse por alguno de los interesados, pero teniendo presente que el acto de reconocimiento de dirigencias partidistas, es precisamente eso, un reconocimiento, es decir, un acto declarativo y no constitutivo, es que procede, con base en el principio de autodeterminación partidista contenido en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejar en libertad al Partido Alianza Ciudadana para ejercitar su facultad originaria de nombrar Presidente de su Comité Estatal.



En relación a lo anterior, es importante señalar que acto declarativo es aquel que sólo reconoce sin modificar una situación jurídica del particular, pero resulta necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos; mientras actos constitutivos se definen como aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el particular; tales como concesiones, adjudicaciones y licitaciones.

De lo anterior se desprende que no es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones un órgano que puede actuar en plenitud de atribuciones respecto de los actos de nombramiento de dirigencias partidistas cuando los medios probatorios con los que se pretenda acreditar la legalidad partidista de dichos actos se encuentren viciados, si no que en tales casos, forzosamente debe ser el partido político de que se trate, quien debe decidir al respecto, pues es el instituto político el que tiene la facultad originaria para tomar dicha determinación.

Consecuentemente, al no poder el órgano electoral administrativo de carácter local determinar la persona que ocupa el cargo de Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana, por estar afectado el principio de certeza, es que esta Comisión resuelve en los términos que se precisan a continuación:

En ese sentido, dada la invalidez y falta de certeza de la asamblea estatal extraordinaria en que se eligió como Presidente del Partido Alianza Ciudadana, a Felipe Hernández Hernández, así como la falta de certeza sobre la situación de Bernardino Palacios Montiel, pues por un lado, una elevada cantidad de miembros de la Asamblea Estatal Extraordinaria se pronunciaron a favor de revocarlo como Presidente del partido político de que se trata, para salvaguardar el principio de certeza en la materia, así como devolver al Partido Alianza Ciudadana la posibilidad de autodeterminarse respecto de la persona que ocupe el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, es que se deja a la potestad del instituto político en comento dicha determinación.

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa, en la sentencia que resuelve los tocas electorales 266/2015, 272/2015 y 281/2015 acumulados, se aprueba el presente proyecto de Dictamen por el que se analiza la regularidad estatutaria del cambio de dirigencia del Partido Alianza Ciudadana conforme a los lineamientos señalados en la resolución de que se trata.



SEGUNDO. Por las razones expuestas en el presente acuerdo, se deja en libertad al Partido Alianza Ciudadana de ejercitar su facultad originaria de autodeterminación respecto del Presidente de su Comité Estatal.

TERCERO. Sométase el presente proyecto de Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo acordaron y firmaron: Licenciado Raymundo Amador García, Doctora Dora Rodríguez Soriano, Licenciada Denisse Hernández Blas, integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización. Notifíquese. Conste.

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

LIC. RAYMUNDO AMADOR GARCÍA PRESIDENTE

DOCTORA DORA RODRÍGUEZ SORIANO LIC. DENISSE HERNÁNDEZ BLAS VOCAL